

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se envió al correo institucional del despacho, contrato de cesión de derechos litigiosos, por parte del apoderado judicial del demandante, y acuerdo de transacción donde se solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26171577
CESIONARIO	ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172
DEMANDADOS	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9312714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50892639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34967176
RADICADO	23001310300320220007000
ASUNTO	NO ACCEDE A TRANSACCIÓN- NO RECONOCE EFECTOS DEL CONTRATO DE CESION.

Conforme a la solicitud que antecede, se verificó que fue adosado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, un contrato denominado: **“Cesión de derechos litigiosos con sentencia de seguir adelante la ejecución”**, el cual fue suscrito entre la ejecutante PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26171577 y ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172.

Sin embargo; el despacho se abstendrá de reconocer sus efectos dentro del presente proceso, debido a que este no cumple los requisitos del artículo 1969 del c.c, así:

“Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente evento el derecho pretendido no está en controversia, pues tal como lo reconoce el citado contrato, ya se profirió una sentencia de seguir adelante con la ejecución, amen de la existencia de un crédito respaldado en un título valor.

Así las cosas, **son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial** y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil.

Así mismo, y según lo ha expuesto la Corte:

“(…) Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el

derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil)

(...):

“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)”.

“(...) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)”¹

Por otra parte, al analizar el citado contrato adosado, se pudo identificar que en la citada cesión **se dice que la cedente transfirió a título de venta** sus derechos dentro del presente proceso, por lo que, **al ser oneroso, tampoco se pudo ver el precio**, como elemento esencial que se encuentra presente en toda compraventa. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1971 del código civil así:

*“El deudor no será obligado a pagar al cesionario **sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido**, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”.*

(...)

*Aunado a lo anterior, en el contrato se dice: “**Que el derecho del cual se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado**”, sin embargo, una vez revisado el plenario, se identifica que el litigio recae sobre una obligación clara, expresa y exigible, y no sobre bienes, como allí se menciona, evidenciándose además; que las cláusulas del citado contrato no ofrecen claridad, razones por las que se abstendrá el despacho, de reconocer los efectos del contrato de cesión, dentro del presente proceso.*

Ahora bien, al plenario se trae un contrato de TRANSACCIÓN, suscrito por ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78751172, **quien no ha sido reconocido dentro del presente proceso como parte**, razones por las que al no tener legitimidad para presentar escritos que den fin a la litis, no se accederá a ella. Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho, de reconocer los efectos del contrato de cesión, traído por el ejecutante, dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR el acuerdo de transacción traído por el ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

¹ (STC4272-2020).

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa3675b849af88288df8d557e526f44067180410ba4811b46e37e5265899f2b**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>